

**ARCHIVA DENUNCIA ID 54-XII-2023, EN CONTRA DE LA
ENTIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
“CONTROL DE EMISIONES SPA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 269

SANTIAGO, 19 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°575, de 2022, que dictó instrucciones de carácter general que establecieron los requisitos para la autorización de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental e Inspectores Ambientales, y dejó sin efecto la resolución que indica; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”), conforme al artículo 3º letra c) de la LOSMA, cuenta entre sus funciones la de contratar labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, a terceros idóneos debidamente certificados.

2º Además, la citada letra c) de la LOSMA, prescribió que los requisitos y procedimientos para la certificación, autorización y control de las entidades técnicas de fiscalización ambiental, serían establecidos en un reglamento, el que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N°38, de fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba reglamento de entidades técnica de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”, (en adelante, el “Reglamento”).

3º En el artículo 3º del citado reglamento se establecieron los requisitos que todo solicitante deberá cumplir para obtener la autorización como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”).

4º Adicionalmente, el artículo 17 del mismo reglamento señala que las ETFA autorizadas estarán sujetas a una fiscalización permanente por parte de la SMA, para verificar el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y exigencias normativas, ya sean técnicas, o legales.

5º Con fecha 18 de abril de 2022, esta Superintendencia, a través de la Resolución Exenta N°575 (en adelante, “Res. Ex. N°575/2022”), dictó instrucciones de carácter general que establecieron los requisitos para la autorización de las ETFA e inspectores ambientales, y dejó sin efecto la resolución que indica.

6º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

7º Por su parte, el inciso 3º del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

8º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR

9º Con fecha 03 de octubre de 2016, la sociedad Control de Emisiones Limitada, RUT N°76.164.728-8 (en adelante, el “titular” o “CONEMI”), solicitó ser autorizada como ETFA, respecto de su sucursal “CONEMI – Control de Emisiones”, ubicada en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

10º Por medio de la Resolución Exenta N°106, de fecha 15 de febrero de 2017, esta Superintendencia autorizó al titular como ETFA, por el plazo de dos años, contados desde su notificación, sólo respecto de la sucursal anteriormente mencionada.

11º Luego, a través de la Resolución Exenta N°241, de fecha 15 de febrero de 2019, se renovó la autorización como ETFA al titular (actual razón social, Control de Emisiones SpA), por un plazo de 4 años, contado desde el 17 de febrero de 2019.

12º Con posterioridad, mediante Resolución Exenta N°309, de fecha 15 de febrero de 2023, se renueva la autorización como ETFA al titular por un plazo de 4 años, contado desde el 17 de febrero de 2023.

13º Finalmente, mediante Resolución Exenta N°348, de fecha 11 de marzo de 2024, se modifica el Registro Nacional de Entidades Técnicas, a fin de que las sucursales indiquen el mismo nombre que figura en sus respectivos certificados de acreditación. De esta forma, el nuevo nombre de la sucursal relacionada a la autorización otorgada a CONEMI, corresponde a “Control de Emisiones SpA, CONEMI SpA”, aún ubicada en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

III. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

14º Esta Superintendencia recibió una denuncia de un particular en contra de la sociedad Control de Emisiones SpA, por utilización de equipos sin mantenimiento de sondas, por lo cual los datos que se obtenían no eran los correctos. Dicha denuncia fue presentada con fecha 26 de septiembre de 2023 e ingresada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia bajo el ID 54-XII-2023.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES

15º De los antecedentes de la denuncia, se da cuenta que ésta fue presentada respecto de la sucursal de CONEMI ubicada en calle José Miguel Carrera N°375, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, espacio que no está considerado en la autorización otorgada por la SMA.

16º El Reglamento señala en su artículo 3º, entre los requisitos para la autorización de las ETFA, la letra c) “*Contar con procedimientos de examen o verificación de antecedentes y/o protocolos, procedimientos y métodos de análisis, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas que imparta la Superintendencia al respecto*”.

17º Luego, la Res. Ex. N°575/2022 precisó el señalado requisito, estableciendo la manera en la que el mismo se vería satisfecho, indicando, en su numeral 5.2.1 letra b), lo siguiente:

“Para dar cumplimiento a este punto, podrán solicitar su autorización como ETFA quienes al momento de postular cuenten con una o más acreditaciones vigentes para las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, según corresponda, otorgadas por el Instituto Nacional de Normalización, o por algún organismo internacional con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en adelante e indistintamente ILAC) para la actividad acreditada, en los alcances solicitados bajo las normas siguientes, según corresponda:

NCh-ISO 17020-2012 o ISO/IEC 17020:2012 (o aquellas que las reemplacen); y/o NCh-ISO 17025.Of2017 o ISO/IEC 17025:2017 (o aquellas que las reemplacen)”.

18º Conforme a los antecedentes disponibles en esta Superintendencia, la ETFA CONEMI posee certificados de acreditación vigentes otorgados por el Instituto Nacional de Normalización, los cuales se relacionan con la sucursal autorizada, ubicada en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, vigente conforme la Resolución Exenta N°309, de fecha 15 de febrero de 2023, hasta el 15 de febrero de 2027.

19º De esta manera, respecto de la sucursal denunciada, ubicada en la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, este servicio no la ha autorizado, ni tampoco se ha solicitado autorización por parte de CONEMI.

20º Consiguientemente, y en una lectura a *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento, esta sucursal no estaría sujeta a la fiscalización del servicio, por lo que no estaría en su ámbito de competencias la realización de diligencias para verificar los hechos a los que se refiere la denuncia.

21º De lo anterior no se sigue que esta Superintendencia esté inhibida -en caso de advertirse la realización de actividades sin autorización, por parte de la sucursal ubicada en la comuna de Punta Arenas- de realizar gestiones a objeto de esclarecer posibles infracciones para la determinación de las responsabilidades que correspondan. Tomando en especial consideración, el deber de todo funcionario de realizar la denuncia de cualquier delito que fuese conocido durante el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

22º En complementación de lo anterior, la denuncia tampoco hace referencia a la posibilidad de que instrumentos y personal de la no autorizada sucursal de Punta Arenas, hubiesen sido utilizados para prestar servicios en el ámbito de la autorización otorgada a la sucursal ubicada en la comuna de Puerto Montt. En razón de lo anterior, la realización de actividades de fiscalización a esta segunda -en atención a los antecedentes presentados- tampoco corresponde en esta instancia.

23º Ahora bien, cabe destacar que el Registro Nacional de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente¹, tiene por objeto poner a disposición del público en general y usuarios, las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs) e Inspectores Ambientales (IA), autorizados por la Superintendencia para realizar labores de muestreo, medición y análisis, según sus competencias y alcances autorizados. Por ende, corresponde a los titulares, en base a este registro, revisar que la entidad respecto de la cual contraten sus servicios, sea una ETFa autorizada por esta Superintendencia.

V. CONCLUSIONES

24º De los antecedentes expuestos se concluye que esta Superintendencia carece de competencia para investigar y determinar la existencia de hallazgos de infracciones de la normativa ambiental, que hagan procedente iniciar un procedimiento

¹ Disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/RegistroPublico>

sancionatorio en relación a los hechos denunciados, que motivaron el análisis de antecedentes respecto de CONEMI.

25º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

26º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 26 de septiembre de 2023, a la cual le fue asignado el ID 54-XII-2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia con fecha 26 de septiembre de 2023, a la cual le fue asignado el ID 54-XII-2023, en contra de la sociedad Control de Emisiones SpA, como titular de su sucursal ubicada en calle José Miguel Carrera N°375, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA; lo anterior, sin perjuicio de denunciar cualquier delito del cual se pueda tomar conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

TERCERO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.


BRUNO RAGLIANTI SEPULVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/LMS/MMA

Notificación por carta certificada:

- Control de Emisiones SpA, con domicilio en José Miguel Carrera N°375, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante en ID 54-XII-2023

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°:18.548/2024, 3859/2025